AUTO: 700.6.26 0061 FECHA: 03 MAR 2026

CORPORINOQUIA

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2025-00828 de fecha 22 de abril de 2025, identificado con número VITAL 0600000000000187979, el secretario de planeación y obras públicas del municipio de cubara Boyacá, traslado queja por competencia, mediante la cual dejo en conocimiento a esta Autoridad Ambiental lo siguiente: *"Queja relacionada con tala y quema a orillas de caño rojo vereda puerto nuevo*". Y remite un acta de visita signada con el N° 2025 de fecha 1 de abril de 2025 adjuntando registro fotográfico de lo evidenciado en la visita realizada.

Mediante Comunicación oficial No.700.11.25-0524 de fecha 25 de abril de 2025, mediante la cual se informa al señor Jesús Iván Quiñones Ruedas en calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Cubara que esta corporación ordenara realizar una visita técnica para establecer la veracidad de hechos mencionados en la queja y si esta constituye una infracción ambiental.

Que mediante indagación preliminar No.700.13.1.25-0028 de fecha 7 de mayo del 2025, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Un profesional de la Dirección Territorial Arauca el día 28 de agosto de 2025, practicó la respectiva visita técnica ordenada en el auto No.700.13.1.25-0028 de fecha 7 de mayo del 2025 con el fin de verificar la existencia de afectaciones ambientales a los recursos naturales dentro del predio Miraflores, vereda puerto nuevo, municipio de cubara, departamento de Boyacá., diligenciando así el formato CYC – FOR – 050 de formato de concepto técnico.

Como resultado de dicha actuación, el 15 de agosto de 2025 se suscribió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0264, elaborado por profesionales de esta Corporación, en el cual se consignan los hallazgos y consideraciones técnicas derivadas de la visita realizada.

Mediante memorando No.700.13.1.25-0823 de fecha 15 de septiembre de 2025, se envía documentación para que se inicie el proceso sancionatorio.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

El Concepto Técnico No.700.8.2.24-0264 de 15 de agosto de 2025, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2025, en atención a la denuncia por afectación ambiental en razón, de la tala y quema en el predio Miraflores, vereda puerto nuevo, municipio de Cubara, departamento de Boyacá, del cual se extrae lo siguiente:

*"(…)*

### *5. CONCEPTO TÉCNICO*

En atención a la queja interpuesta mediante Radicado Interno No. AR.2025-00828 del 22 de abril de 2025, en donde de manera Anónima se interpuso queja por: *"TALA Y QUEMA A ORILLAS DEL CAÑO ROJO VEREDA PUERTO NUEVO, MUNICIPIO DE CUBARÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*, esta Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica, se realizó un recorrido por al interior del predio Miraflores, vereda puerto nuevo, municipio de Cubará, departamento de Boyacá., correspondiente a 0.43 Has, donde se evidenció Tala de árboles y

quema en un área aproximada de 0.43 hectáreas afectando especies como: Palma Real (*Attalea butyracea* Mutis ex L.f), Palma Sarare (*Syagrus sancona* (Kunth) H.Karst.), Dinde (*Maclura tinctoria* (L.) D.Don ex Steud.), Guasimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.), Gualanday (*Jacaranda mimosifolia* D.Don), Yatago (*Trichanthera gigantea* (Bonpl.) Nees), asociado a cobertura vegetal de Mosaico de pastos con espacios naturales, Pastos limpio y Arenales en zona de ronda de la fuente hídrica caño Rojo, hechos efectuados al interior del predio Miraflores, vereda puerto nuevo, municipio de Cubará, departamento de Boyacá.

Dicha tala fue realizada con métodos manuales, con fines de establecimiento de ampliar la frontera agrícola para el establecimiento de y cultivos de pan coger. En el área indicada se observaron los troncos y ramas de los árboles, lo que indica que en general, no se realizó uso de los productos maderables, que la tala y quema se realizó con el fin de despejar el área de vegetación para el establecimiento de cultivos.

Se considera que con las actividades de tala se produce alteración en la estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, agua y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y micro fauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Se considera que, en general las actividades de quema producen alteraciones en la estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la micro fauna; se produce el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos.

Así mismo, la cobertura vegetal, en especial la que se ubica en las rondas hídricas, regulan el agua que se capta en el proceso del ciclo hidrológico, contribuye a prevenir y mitigar sequias hidrogeológicas y climáticas; igualmente, contribuye a prevenir desbordamientos e inundaciones, mitigando y reduciendo sus efectos.

Con las acciones antes referidas se infringió lo establecido el *Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso",* además el ***Artículo 2.2.1.1.7.1****, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"*, además el **Artículo 2.2.1.1.6.2**. Referente al aprovechamiento forestal doméstico "*Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno*", así mismo la ***Resolución No. 300.36.21-0297 del 05 de abril de 2021*** - *Rondas hídricas: "Es el*

*área que comprende la faja paralela de mareas máximas o a la del cauce permanente o intermitente de los cuerpos de agua del tipo lentico o lotico hasta treinta (30) metros de ancho a cada lado, con la finalidad de permitir el funcionamiento normal de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de los cuerpos de agua. Las rondas hídricas se consideran como zonas de sensibilidad muy alta; por lo tanto, la intervención en ellas genera alteraciones en su función reguladora de caudales, de control de procesos erosivos y flujo de sedimentos, así como también, en lo que respecta a la protección a la fauna asociada*. Infringiendo en este sentido lo establecido en el ***Decreto Ley 2811. Artículo 83***.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho,* así como lo referido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.1.1.18.2.** *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Referente a las actividades de quema* se infringió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Sección 3 de las emisiones contaminantes. **Artículo 2.2.5.1.3.12.** *Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por AFECTACIÓN AMBIENTAL, resolviéndose para los dos casos que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. *("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (*modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024*), y con base en los siguientes criterios:* ***B: Beneficio ilícito:*** Sin identificar, ***á: Factor de temporalidad:*** Instantáneo, ***i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *LEVE.* (19) *A:* ***Circunstancias agravantes y atenuantes****:* Agravantes atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso fue sobre la zona de ronda de una fuente hídrica, y para el presente caso no se registran atenuantes, *Ca: Costos asociados:* No aplica, *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor: B5 Pobreza moderada).*

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR.2025-00828 del 22 de abril de 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0028 de fecha 07 de mayo de 2025, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024. (Sic) para el texto.

## III. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO.

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0264 de 15 de agosto de 2025, se determinó como presunto infractor al señor GUILLERNO GELVEZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.466.161, domiciliado en el predio Miraflores,, vereda Puerto Nuevo, municipio de Cubara, departamento de Boyacá.

## IV.CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo

preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

*"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

*Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido*

*ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*
*El Decreto 2811 de 1974 – código de los recursos naturales y el medio ambiente, establece que "las bases legales, para la gestión de los recursos naturales renovables y la protección del medio ambiente en Colombia-."*

*También, los artículos 69,70 y 72 de la Ley 99 de 1993, "creo el ministerio del medio ambiente y el ordenamiento ambiental territorial-."*

*El Decreto Ley 1076 de 2015, establece "Es el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y de desarrollo sostenible- compilo la normatividad vigente al año 2025-."*

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

## V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0264 de 15 de agosto de 2025, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor GUILLERNO GELVEZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No, 9.466.161, por los hechos presuntamente realizado a la orilla de caño rojo, vereda puerto nuevo, municipio de Cubara, departamento de Boyacá. Donde Profesionales de esta Dirección Territorial practicaron la respectiva visita técnica donde contataron con anterioridad a la misma que se realizó una Tala de árboles y quema en un área aproximada de 0,43 Has, afectando especies: Palma Real (Attalea butyracea Mutis ex L.f), Palma Sarare (Syagrus sancona (Kunth) H.Karst.), Dinde (Maclura tinctoria (L.) D.Don ex Steud.), Guasimo (Guazuma ulmifolia Lam.), Gualanday (Jacaranda mimosifolia D.Don), Yatago (Trichanthera gigantea (Bonpl.) Nees), asociado a cobertura vegetal de Mosaico de pastos con espacios naturales, Pastos limpio y Arenales en zona de ronda de la fuente hídrica de caño Rojo, hechos efectuados al interior del predio Miraflores, vereda puerto nuevo, municipio de Cubará, departamento de Boyacá propiedad del señor GUILLERNO GELVEZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No, 9.466.161.

Conforme a la verificación realizada efectuada en el marco de la presente diligencia, se estableció que el municipio de Cubará (Boyacá) no cuenta con un Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, dado que, por sus características y población, se rige por un Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT adoptado en 2004, el cual no ha sido articulado ambientalmente con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA por lo cual no es posible determinar si el lugar de los hechos constituye alguna reserva natural.

AUTO: 700.6.26 0061 FECHA: 03 MAR 2026 CORPORINOQUIA

Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor GUILLERNO GELVEZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No, 9.466.161, quien desconoció los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.3.12, 2.2.1.1.9.2 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 los cuales establecen lo siguiente:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1.* ***Procedimiento Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> ARTICULO 2.2.5.1.3.12 ***Quema de bosque y vegetación protectora.*** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.(Decreto 948 de 1995, art. 28).*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2.* ***Titular de la solicitud.*** *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*
>
> ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14 ***Quemas abiertas en áreas rurales.*** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores fundamentales en la determinación de la responsabilidad del infractor, ya que se asocian directamente al comportamiento del mismo, al grado de afectación al medio ambiente o al área involucrada, y a la importancia ecológica o al valor de la especie afectada. Estas circunstancias se encuentran claramente establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.

Así las cosas, y conforme a los antecedentes normativos y técnicos mencionados, este Despacho concluye que no existen hasta la presente causales de agravación, señaladas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, con la adición realizada por la ley 2387 de 2024.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud del permiso, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0264 de 15 de agosto de 2025, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor GUILLERNO GELVEZ LEAL, identificado con cedula

de ciudadanía No, 9.466.161, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.3.12 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto Ley 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2025-00828 de 22 de abril de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.25-0264 de 15 de agosto de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 28 de mayo de 2025, de atención a la denuncia por afectación ambiental por tala y quema, en caño Rojo, hechos efectuados al interior del predio Miraflores, vereda puerto nuevo, municipio de Cubará, departamento de Boyacá, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7-26-0001 y que quedarán a disposición del presunto infractor señor GUILLERNO GELVEZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No 9.466.161 , para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor GUILLERNO GELVEZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No 9.466.161, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor señor GUILLERNO GELVEZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No, 9.466.161, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso elementos probatorios el radicado AR-2025-00828 de 22 de abril de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.25-0264 de 15 de agosto de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 28 de mayo de 2025, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor GUILLERNO GELVEZ LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No, 9.466.161, o a quien de forma expresa el autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

AUTO: 700.6.26 0061 FECHA: 03 MAR 2026 CORPORINOQUIA

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia

Proyecto: Maria Fernanda Manosalva Carvajal- Profesional de Apoyo C.P.S. 120.12.13.26-340 Maria Manosalva

Reviso: Ilva Vanessa Mendoza Medina- Profesional de apoyo C.P.S 120-12-13-26-295. VANESSA MENDOZA.